

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 24 de julio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandado debidamente notificado por la Secretaría del despacho, dejó transcurrir en silencio el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300058**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDNA ROCÍO RAMÍREZ
DEMANDADO: FREDY HUMBERTO RIAÑO BENAVIDES

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a emitir auto de seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el día 24 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado personalmente en este despacho judicial y dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

II. ANTECEDENTES:

La señora **EDNA ROCÍO RAMÍREZ**, actuando a nombre propio, inicio ejecución en contra del señor **FREDY HUMBERTO RIAÑO BENAVIDES**, con el objeto de exigir por vía judicial el pago de las cuotas de alimentos y gastos de educación de sus menores hijos, pactadas en el acta de conciliación de fecha 31 de agosto de 2022, suscrita ante la Comisaría de Familia de Sesquilé.

El mandamiento de pago se libró mediante auto del 24 de mayo de 2023, acorde con lo solicitado por la parte ejecutante y le fue notificado al demandado de manera personal el día 5 de julio de 2023, dejando vencer en silencio los términos para cancelar la obligación o ejercer el derecho de defensa.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, es factible emitir auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que el ejecutado fue notificado personalmente y dejó vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

IV. TESIS DEL DESPACHO:

Ordenará seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago, realizar liquidación de crédito y condenará en costas, en consideración a que dentro de la oportunidad procesal no se presentaron excepciones y no se acreditó el pago de la obligación.

V. CONSIDERACIONES:

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con la norma prescrita y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y el título ejecutivo se demarca exclusivamente en un acta de conciliación y unificación de disposiciones alimentarias N° 36 – 2022 , la cual no fue rebatida por la parte pasiva quien estando debidamente notificado, en el ejercicio del derecho de contradicción no propuso excepciones de mérito ni pago lo adeudado dentro de los términos procesales.

Por lo anteriormente esbozado, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., con condena en costas a la parte ejecutada, conforme el artículo 365 ibídem y en concordancia con el acuerdo PSAA-16- 10554, se fijará agencias en derecho en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **EDNA ROCÍO RAMÍREZ**, en contra de **FREDY HUMBERTO RIAÑO BENAVIDES**, conforme a los términos del mandamiento de pago adiado 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría efectuar liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$77.475, correspondientes al 5% de la cuantía ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c64c3aa7d026a4cb481edd5640ddca6a73bdc04425274f766a768da103e8f8**

Documento generado en 25/07/2023 09:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>